**PROBLEMA JURÍDICO:** Cuando las autoridades electas ya han rendido protesta y asumido sus funciones, ¿es procedente el recurso de reconsideración?

- 1. El OPLE de Sonora asignó al PRD una de las 8 regidurías de RP del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. La fórmula del PRD estaba integrada por Raúl Miguel Ayala González (propietario) y la ahora recurrente (suplente).
- 2. La ahora recurrente impugnó la asignación de Raúl Miguel Ayala González. Alegó el incumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, porque el ayuntamiento quedó conformado por 11 mujeres y 12 hombres. Su pretensión fue que se le asignara a ella la regiduría del PRD, como propietaria, para que el ayuntamiento quedara integrado por 12 mujeres y 11 hombres.
- 3. El Tribunal local confirmó los resultados. La ahora recurrente impugnó ante la Sala Guadalajara, quien revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, para efecto de que el ayuntamiento de Cajeme quedara integrado de forma paritaria (12 mujeres y 11 hombres), en tanto que, si bien se trata de un órgano impar, en el anterior proceso electoral el ayuntamiento se integró por un número impar asignado a un hombre, de ahí que ordenó realizar un ajuste en la regiduría del PRD, al ser el partido con menor votación, de conformidad con el artículo 266 de la Ley Electoral local. Asimismo, la Sala Guadalajara requirió al PRD presentar una nueva propuesta de fórmula de designación (propietaria y suplente del género femenino).
- 4. En acatamiento, el PRD propuso una nueva fórmula, cuya propietaria fue una mujer diversa a la recurrente. El OPLE procedió a asignarle la regiduría. La recurrente promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia de la Sala Guadalajara, quien lo declaró infundado y tuvo por cumplida la sentencia principal.
- 5. Ahora, la recurrente impugna esa resolución incidental. Pretende que la regiduría se le asigne a ella, como propietaria (y no como suplente). Alega que la asignación debió salir de las fórmulas registradas por el PRD, y que, en específico, el correspondía a ella, ya que es un derecho que ha venido litigando.

# Razonamientos:

- La pretensión de la recurrente es que esta Sala Superior ordene que se le asigne a ella, como propietaria, la regiduría de RP correspondiente al PRD, la cual ha venido litigando durante la serie de juicios interepuestos en este asunto.
- Sin embargo, la pretensión de la recurrente resulta inviable, puesto que la materia de la controversia se ha consumado de forma irreparable, ya que los integrantes del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, tomaron posesión de sus cargos el día dieciséis de septiembre, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.
- Esta Sala Superior ha sostenido un criterio similar, de entre otros, en los siguientes asuntos: SUP-REC-580/2024, SUP-REC-1114/2024 y acumulado, SUP-REC-320/2022 y acumulados; SUP-REC-18/2022 y acumulados; SUP-REC-14/2022; SUP-REC-13/2022; SUP-REC-1913/2021 y acumulado, y SUP-REC-1512/2021.

Se **desecha** de plano la demanda



# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-REC-22413/2024

RECURRENTE: KARINA GABRIELA

WONG CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO

**COLABORÓ**: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a \*\*\*\*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Karina Gabriela Wong Chávez en contra de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de la sentencia SG-JDC-627/2024 y acumulados. Esta decisión se sustenta en que las presuntas violaciones alegadas se han consumado de manera irreparable.

# **ÍNDICE**

GLO	SARIO	1
1.	ASPECTOS GENERALES	2
	ANTECEDENTES	
3.	COMPETENCIA	5
4.	IMPROCEDENCIA	5
5.	RESOLUTIVO	7

## **GLOSARIO**

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**OPLE:** Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora

#### SUP-REC-22413/2024

PRD: Partido de la Revolución Democrática

RP: Representación proporcional

Sala Guadalajara: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede

en Guadalajara, Jalisco

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Sonora

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En la elección correspondiente al ayuntamiento de Cajeme, Sonora, ganó la planilla postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora. En su momento, el OPLE asignó las ocho regidurías de RP. Una de esas ocho regidurías le correspondió al PRD. La fórmula del PRD estaba integrada por Raúl Miguel Ayala González (propietario) y la ahora recurrente (suplente).
- (2) La ahora recurrente impugnó la asignación de Raúl Miguel Ayala González. Alegó el incumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, porque el ayuntamiento quedó conformado por 11 mujeres y 12 hombres. Su pretensión fue que se le asignara la regiduría del PRD a ella, como propietaria, para quedar 12 mujeres y 11 hombres.
- (3) El Tribunal local confirmó los resultados. La ahora recurrente impugnó ante la Sala Guadalajara, quien revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, para efecto de que el ayuntamiento de Cajeme quedara integrado de forma paritaria (12 mujeres y 11 hombres), en tanto que, si bien se trata de un órgano impar, en el anterior proceso electoral el número impar había sido integrado por un hombre, de ahí que ordenó realizar un ajuste en la regiduría del PRD, al ser el partido con menor votación, de conformidad con el artículo 266 de la Ley Electoral local. Asimismo, la Sala Guadalajara requirió al PRD presentar una nueva propuesta de fórmula de designación (propietaria y suplente del género femenino).
- (4) En acatamiento, el PRD propuso una nueva fórmula cuya propietaria fue una mujer diversa a la recurrente. El OPLE procedió a asignarle la regiduría. La recurrente promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia de la Sala Guadalajara, quien lo declaró infundado y tuvo por cumplida la sentencia principal.



(5) Ahora, la recurrente impugna esa resolución incidental de la Sala Guadalajara. Pretende que se le asigne a ella, como propietaria (y no como suplente) la regiduría. Alega que la asignación debió salir de las fórmulas registradas por el PRD, y que, en específico, le correspondía a ella, ya que es un derecho que ha venido litigando. Por tanto, esta Sala Superior debe analizar en primer término si el recurso es procedente.

### 2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, <sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Congreso y los ayuntamientos del estado de Sonora.
- (7) Cómputo municipal. El cinco siguiente, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora y se determinó el triunfo de la planilla ganadora postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.
- (8) Asignaciones de regidurías (acuerdo CG214/2024).<sup>2</sup> El diecinueve de julio, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo por el que resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes, respecto a las asignaciones de regidurías por representación proporcional para integrar los ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024.
- (9) Para el caso de Cajeme, el OPLE asignó una de las ocho regidurías de RP al PRD. La fórmula del PRD estaba integrada por Raúl Miguel Ayala González (propietario) y la ahora recurrente (suplente).
- Juicios locales (JDC-PP-37/2024 y acumulados).<sup>3</sup> Inconformes, diversas personas, de entre ellas, Karina Gabriela Wong Chávez, regidora suplente electa por representación proporcional para el ayuntamiento de Cajeme, postulada por el PRD, interpusieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal

Disponible en:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto

- local y, el veintinueve de agosto, confirmó los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.
- (11) Para lo que interesa, la referida regidora suplente impugnó la asignación de Raúl Miguel Ayala González para ocupar el cargo de regidor propietario por el PRD, por considerar que contravenía la integración paritaria del ayuntamiento.
- (12) **Impugnación federal.** En contra de la determinación anterior, el cuatro y cinco de septiembre, diversas personas, de entre ellas, la regidora suplente y ahora recurrente, impugnaron ante la Sala Guadalajara.
- Sentencia federal (SG-JDC-627/2024 y acumulados). El trece siguiente, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, para efecto de que el ayuntamiento de Cajeme quedara integrado de forma paritaria (12 mujeres y 11 hombres), en tanto que, si bien se trata de un órgano impar, en el anterior proceso electoral el número impar había sido integrado por hombre, de ahí que ordenó realizar un ajuste en la regiduría del PRD, al ser el partido con menor votación, de conformidad con el artículo 266 de la Ley Electoral local.
- (14) Asimismo, la Sala Guadalajara requirió al PRD presentar una nueva propuesta de fórmula de designación (propietaria y suplente del género femenino).
- (15) Recurso de reconsideración SUP-REC-22377/2024. Raúl Miguel Ayala González, quien perdió la regiduría del PRD que se le había asignado, impugnó la sentencia de la Sala Guadalajara y, el catorce de septiembre, la Sala Superior desechó su demanda, porque no se actualizó el requisito especial de procedencia.
- (16) Acuerdo del OPLE en cumplimiento de la Sentencia SG-JDC-627/2024 y acumulados. El catorce de septiembre, el OPLE emitió un acuerdo en cumplimiento de la sentencia SG-JDC-627/2024 y acumulados, en el cual aprobó la propuesta remitida por el PRD. La propietaria en la fórmula fue una mujer diversa a la recurrente.
- (17) Incidentes de incumplimiento de la sentencia SG-JDC-627/2024 y acumulados. El catorce y quince de septiembre, la parte incidentista promovió escritos de incidente de indebido cumplimiento de sentencia.



- (18) **Resolución incidental (acto impugnado).** El quince de septiembre, la Sala Guadalajara declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia SG-JDC-627/2024 y acumulados y tuvo por cumplida la sentencia principal.
- (19) **Recurso de reconsideración.** El dieciséis siguiente, la recurrente impugnó esa resolución incidental de la Sala Guadalajara.
- (20) Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22413/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó.

## 3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución incidental dictada por una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

# 4. IMPROCEDENCIA

(22) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es **improcedente**, porque **el acto controvertido se ha consumado de forma irreparable**, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

# 4.1. Marco normativo aplicable

(23) Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros casos, si se han consumado de un modo irreparable.

- Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver —en forma definitiva e inatacable— las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones. Este Tribunal Electoral deberá revisar las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- (25) De conformidad con la Jurisprudencia 10/2004<sup>4</sup>, la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la funcionaria.
- (26) Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente no es posible restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.
- (27) Por tanto, ante la falta del presupuesto para la restitución –material y jurídica—
  dentro de los plazos electorales, se actualiza una imposibilidad para el
  pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la
  controversia planteada.

# 4.2. Caso concreto

(28) La demanda resulta improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por la recurrente se ha consumado de forma irreparable.

6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De rubro Instalación de Los órganos y toma de Posesión de Los funcionarios elegidos. solo si son definitivas determinan la improcedencia de Los medios de impugnación en Materia electoral. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



- (29) La pretensión de la recurrente es que esta Sala Superior ordene que se le asigne a ella como propietaria la regiduría de RP, correspondiente la PRD, que ha venido litigando durante la serie de juicios interpuestos en este asunto.
- (30) Sin embargo, la pretensión de la recurrente resulta inviable, puesto que la materia de la controversia se ha consumado de forma irreparable, ya que los integrantes del ayuntamiento de Cajeme, Sonora tomaron posesión de sus cargos el día dieciséis de septiembre<sup>5</sup>, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.
- (31) Así, la instalación de los órganos y la toma de posesión de los funcionarios electos tienen un carácter definitivo, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 99 constitucional, porque debe garantizarse la permanencia y continuidad de su actuación en el ejercicio de la función pública que constitucional y legalmente les corresponde, así como la seguridad y la certeza debida a la ciudadanía en torno a la actuación de los funcionarios favorecidos con el voto popular.
- (32) En consecuencia, ya que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.
- (33) Esta Sala Superior ha sostenido un criterio similar, de entre otros, en los siguientes asuntos: SUP-REC-580/2024, SUP-REC-1114/2024 y acumulado, SUP-REC-320/2022 y acumulados; SUP-REC-18/2022 y acumulados; SUP-REC-14/2022; SUP-REC-13/2022; SUP-REC-1913/2021 y acumulado, y SUP-REC-1512/2021.

### 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, disponible en: <a href="https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33117">https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33117</a>

### SUP-REC-22413/2024

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

